**ORDENANZA FISCAL NÚM. 1, REGULADORA DO IMPOSTO SOBRE BENS INMOBLES**

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente

Artículo 2.º

1.–El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,60 por 100.

2.–El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3.–El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,3 por 100.

4.–De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39/88, el tipo de gravamen del impuesto de bienes inmuebles aplicables a los bienes cuando sus valores catastrales fuesen revisados o modificados será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,60 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 por 100.

Artículo 3.º. Bonificación a favor de sujetos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa

1.–Las viviendas que constituyan la residencia habitual de familias numerosas gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, de acuerdo con las siguientes categorías:

– General: bonificación del 50% para aquellos sujetos pasivos titulares de familias numerosas con tres o cuatro hijos, o que teniendo dos hijos uno de ellos sea discapacitado o esté incapacitado para el trabajo.

– Especial: bonificación del 75% para aquellos sujetos pasivos titulares de familias numerosas de más de cuatro hijos.

A los efectos de clasificación en la categoría general o especial anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Tendrá la consideración de vivienda habitual la que figure como residencia en el padrón municipal.

2.–Corresponderá la bonificación siempre que la unidad familiar no tenga unos ingresos anuales ponderados (resultado de multiplicar los ingresos familiares por el coeficiente de ponderación) de cualquier procedencia (salarios, pensiones, desempleo…) superiores al 1,5 del salario mínimo interprofesional vigente para cada año.

|  |  |
| --- | --- |
| Nº de miembros unidad familiar | Coeficiente ponderación |
| 3 | 0,95 |
| 4 | 0,90 |
| 5 | 0,85 |
| 6 | 0,80 |
| 7 o más | 0,75 |

3.–Los sujetos pasivos que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, pretendan disfrutar de la bonificación, deberán presentar la correspondiente solicitud en las oficinas municipales, dirigida al Excmo. Sr. presidente de la Diputación Provincial de A Coruña, antes del 31 de marzo del año correspondiente al período impositivo en el que se pretenda que surta efectos. Al escrito de solicitud deberá acompañar la siguiente documentación:

• Copia compulsada del título de familia numerosa expedido por el órgano competente.

• Certificado de empadronamiento del titular de la familia numerosa, referido a la situación existente a 31 de diciembre del año inmediato anterior, en el que consten los miembros de la unidad familiar que conviven en el inmueble para el que se solicita la bonificación.

• Justificación documental de los ingresos de la unidad familiar (declaración de la renta, justificante de pensiones, prestaciones sociales…).

A la vista de la documentación presentada, la Excma. Diputación Provincial dictará resolución concediendo o denegando la bonificación solicitada. La bonificación concedida sólo surtirá efectos para el período impositivo en el que se insta su concesión, debiendo solicitarse su prórroga en los siguientes períodos impositivos, aportando de nuevo la documentación que acredite que se siguen cumpliendo los requisitos para su disfrute. En cualquier caso, la presentación de la solicitud fuera del plazo establecido dará lugar a su inadmisión y la consiguiente denegación de la bonificación instada.

Artículo 4.º.

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la subsección 2.ª de la sección 3.ª, del capítulo II, del título II del referido Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la preceptiva exposición pública de la misma y será de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el cual se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.